

SEÑOR
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN
E. S. D.

REF. *Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Eliana María Bustamante Ochoa contra Diana Marcela Montoya Gómez. Radicado. 015-2021-00314-00*

ASUNTO: *IMPUGNACIÓN AGENCIAS EN DERECHO*

Como mandatario judicial de la accionante y asistido de lo reglado en el precepto 366 del Código General del Proceso numeral 5 recorro en reposición la liquidación de costas efectuada por el Despacho, los motivos de la impugnación son: el monto fijado por las agencias en derecho para el proceso.

En cuanto al monto de las agencias en derecho tenemos que a la ejecutante le fue favorable sus pretensiones por un capital de \$800.000.000.00, por lo que la suma fijada por concepto de agencias en derecho en primera instancia por valor de \$24.000.000, si bien consulta las directrices de los acuerdos que regulan la materia en nuestro sentir desmeritan la labor del litigante.

El precepto 366 numeral 4° del Código General del Proceso, dispone “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”

A su turno, el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se reglamenta la fijación de las agencias en derecho, señala los criterios a los que debe atenderse para determinar dicha suma, “*(...) el funcionario judicial, tendrá en*

cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad, y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites". Para los procedimientos ejecutivos de mayor cuantía señala como límite entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

En nuestro sentir el importe fijado por concepto de agencias en derecho minimiza y desmerita la labor durante el transcurso del proceso, ya que en el trámite del proceso se cumplieron todos los actos del derecho de postulación en pro de los intereses de mi mandante, en suma, se desplegó una labor acuciosa y útil.

La noción de costas, se refiere a las cargas pecuniarias que debe afrontar no sólo quien es vencido en un proceso, el concepto comprende también la agencias en derecho que corresponden a un estimativo de los honorarios del abogado que el vencedor hizo efectivo y que le deben ser devueltos, pues no fue su culpa verse obligado a contratar los servicios profesionales de un litigante, que de paso se hace acreedor a una retribución por su gestión.

Las costas procesales, conforme al espíritu que informa el artículo 361 a 365 del Código General del Proceso, regulador en la materia en lo atinente a la imposición de las mismas, representan una cantidad de dinero que a manera de indemnización debe pagar la parte vencida en los eventos señalados en las disposiciones aducidas.

"El fundamento de esta condena es el hecho objetivo de la derrota; y la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar; pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelva en daño para quien tiene la razón, y por otro lado, es de interés del comercio jurídico

que los derechos tengan un valor a ser posible preciso y constante” (CHIOVENDA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, página 355).

En este mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia había afirmado: *“El concepto de costas procesales, que, como lo ha dicho la doctrina, equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho, es materia de la cual siempre se ha ocupado la ley de enjuiciamiento civil en Colombia ante la imposibilidad de consagrar, en materia civil, la justicia totalmente gratuita. Para la condenación en costas el legislador tomó, inicialmente, el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordinaba a la malicia o temeridad con que se actuara la parte en el proceso. Posteriormente la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal (art. 392, numeral 1° del C. de P.C.), han acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso” (Sentencia de febrero 5 de 1980. Magistrado Ponente Dr. Humberto Murcia Ballén.)*

Frente a las agencias en derecho, existen parámetros legales para el justiprecio de tal rubro; antes tenían que ver con las tarifas de los colegios de Abogados del respectivo distrito, como lo indicaba el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, hoy se aplican las tarifas que establezcan la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien ha expedido los acuerdos 1887 del 26 de junio de 2003 modificado por el 2222 del 10 de diciembre del mismo año, para hoy se encuentra regulando esta materia el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

El referido acuerdo recordó que, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite legal, en atención a la gestión realizada por el apoderado.

Por lo tanto, le solicito al señor Juez adecuar el monto de las agencias en derecho aumentando su tasación, por cuanto la suma de \$24.000.000.00 fijada en primera instancia si bien consulta las directrices de los acuerdos

referidos y refleja su aplicación sólo tiene en cuenta el capital y **no los intereses de mora que se le adeudan a mi mandante**, consideramos que parten del margen mínimo que fija tal acuerdo.

Se reitera que si bien es cierto el Juez de manera discrecional debe fijar la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 366-4 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo referido, el Juez debe circunscribirse a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del cual se le concede cierta libertad para la tasación.

Finalmente, no se pasa por alto por el suscrito que los rubros fijados por agencias en derecho en ningún momento tienen destinación al apoderado.

Con el presente recurso, se allega una providencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, Magistrado Ponente Martín Agudelo Ramírez del 14 de enero de 2022, que nos sirve de argumento para sostener que para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta no sólo el capital sino también los intereses.

En este sentido se deja planteado los argumentos del recurso de reposición para que se aumenten las agencias en derecho, de no accederse a la impugnación presentada se recurre en **apelación** la liquidación de costas.

Atentamente,



SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA

C.C. 8.103.253

T.P. 166.827

Tel. 3585840 - 3113234533

EMAIL. santiago123andres@hotmail.com

28 de marzo 2023